

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DONATIVO.

El Excmo. Sr. Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, con fecha 5 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (que Dios guarde) ha tenido á bien prevenirme ponga á disposicion de V. E. la cantidad de mil trescientos escudos para que por su conducto sean socorridas las Comunidades Religiosas, Establecimientos piadosos y de beneficencia y pobres necesitados ó enfermos de esa ciudad, en los términos que indica la adjunta nota; lo cual desea S. M. que se verifique antes de su salida de este Real Sitio para la villa de Lequeitio. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que la citada suma de mil trescientos escudos se halla á su dispo-

sicion en la Administracion patrimonial de este Real Sitio.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1868.—Marfori.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

En su consecuencia, y habiendo hecho efectiva la referida cantidad, se está distribuyendo en la forma y manera que designa la nota de que hace referencia la preinserta Real orden.

Estoy íntimamente convencido de que el pueblo Segoviano, tan fiel y adicto á sus Reyes, como así bien las demás clases á quienes alcanza el régio donativo, verán con júbilo y regocijo esta nueva muestra de amor é inagotable caridad de tan Augusta bienhechora. Segovia 7 de Agosto de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

(Gaceta de Madrid del sábado 20 de Junio de 1868, núm. 172.)

(Concluye el Reglamento de Instrucción primaria.)

CAITULO IV.

De la distribucion de fondos.

Art. 393. Los Secretarios de las Juntas provinciales, como Interventores de las Cajas, formularán cada mes un proyecto de distribucion de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente y la someterán al examen y aprobacion de la Junta.

Art. 394. Una vez aprobada la distribucion de fondos de la Caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el Gobernador y que expedirá el Secretario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibo.

Art. 395. Los pagos se harán á las

personas á cuyo favor se expidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldia para legitimar la firma del interesado.

Art. 396. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los Maestros, el Secretario de la Junta formará nómina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesion y cese de los Maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pension y la fe de vida de los asistidos, expedida por el Párroco de su residencia y visada por el Alcalde. Un Vocal de la Junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallare conformes, y en otro caso expondrá los reparos á la Junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueran se expedirá la orden de pago.

Art. 397. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los Maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez trascurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operacion se expedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 398. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamacion, expresando el motivo de ella.

Art. 399. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas que se extenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 400. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el Gobernador.

CAPITULO V.

De los arquezos y cuentas.

Art. 401. El último dia de cada mes se verificará en la Caja provincial

el arqueo de caudales, contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 402. Presenciarán los arquezos de la Caja el Vocal de la Junta de Instrucción primaria designado al afecto, el Secretario Interventor y el Depositario, y se extenderá acta en que se hará constar: 1.º, el resúmen de todos los ingresos del mes, con distincion de conceptos; 2.º, el de los pagos ejecutados, con la misma distincion; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificándose con separacion la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y la de las que existieren en la Depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 403. Las actas de los arquezos se extenderán en un libro que conservará en su poder el Secretario Interventor y las firmarán los concurrentes á la operacion. Una copia autorizada por el Secretario se someterá á la Junta provincial para su examen.

Art. 404. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gobernador podrán disponer los extraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Cuando á consecuencia de los arquezos se descubriere algun desfaldo de caudales ú otra falta del Depositario, se suspenderá á este en el acto y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 405. En los primeros dias de cada semestre formalizará el Depositario una cuenta de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 406. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos segun certificado del Secretario Interventor, y en la data las que hubieren ingresado. Se justificará la data con una relacion extendida y autorizada por la Tesorería de Hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma á la Caja durante el semestre, y otra librada por el Secretario Interventor con el V.º B.º del Vocal de la Junta que tuviere este encargo, en la que se expresarán los demás ingresos de la Caja.

Art. 407. Figurarán en la cuenta de pagos como cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de la Instruccion primaria, con distincion de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos, sacando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se da la cuenta.

Art. 408. Examinadas estas cuentas por el Secretario Interventor, y con su conformidad ó reparos, pasarán á la Junta, que haciéndolas comprobar nuevamente por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y despues de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se le ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando préviamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 409. Las cuentas aprobadas, con los cargarémes, libramientos y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Consejo provincial para su exámen y demás efectos que en su día pudiera disponer el Gobierno.

Art. 410. Una copia ó duplicado de las cuentas se elevará al Director general de Instruccion pública, expresándose en el oficio de remision haberse dado cuenta á la Junta y haber

sido aprobadas por la misma, ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva lo procedente.

Art. 411. No se abonará al Depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribucion aprobada por la Junta.

CAPITULO VI.

De las Cajas municipales de Instruccion primaria.

Art. 412. Se establecerán Cajas municipales de fondos de Instruccion primaria en los pueblos donde hubiere Escuela, encargándose de la Depositaria de estas Cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 413. Los ingresos de estas Cajas se intervendrán por el Maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere por los Alcaldes.

Art. 414. Cada semestre se expedirá por el Depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenido por el Maestro y la Junta local ó el Alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificacion de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 415. Todos los años despues de los exámenes de la Escuela el Depositario de las Cajas municipales presentará á la Junta local ó al Alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su exámen y aprobacion.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento en cuanto á él se opongan.

Madrid 10 de Junio de 1868.— Aprobado por S. M.—Catalina.

ADVERTENCIA. En el epigrafe de la casilla cuarta del modelo que acompaña á la circular inserta en el núm. 93, referente á cédulas de vecindad, se ha padecido una equivocacion material; y debe decir: «Idem de jornaleros que son cabeza de familia.»

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Setiembre del año económico DE 1868 á 1869.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.		
	Escudos.	Escudos.	Escudos.		
CAPITULO I.—Administracion provincial.					
1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial	613	7974			
1.º Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	359				
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....	275				
2.º Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	»				
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	109				
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	59				
3.º Material de estas Comisiones.....	75	21091			
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	284				
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes.....	6200				
CAPITULO II.—Servicios generales.					
2.º Gastos de bagajes.....	2000			2000	
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	»				
5.º Idem de calamidades públicas.....	»				
CAPITULO V.—Instruccion pública.					
1.º Junta provincial del ramo.....	400	1517			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza....	1000				
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	»				
3.º Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	»				
4.º Sueldo de Inspector provincial de primera enseñanza.....	»				
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	100				
7.º Museo provincial.....	17				
CAPITULO VI.—Beneficencia.					
1.º Atenciones de la Junta provincial.....	400	9400			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	»				
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.....	»				
4.º Idem id. id. de las Casas de Espositos.....	5000				
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	»				
6.º Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.....	4000				
CAPITULO VIII.—Imprevistos.					
Unico Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	200	200			
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.					
CAPITULO II.—Carreteras.					
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	2000	2000			
CAPITULO IV.—Otros gastos.					
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	400	400	2400		
TOTAL GENERAL.....			23491		

En Segovia á 1.º de Agosto de 1868.—V.º B.º: el Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Fausto Antonio Rosillo.—Sesion del 3 de Agosto de 1868.—Aprobado y conforme.—El Gobernador Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—El Presidente del Consejo, Miguel de Rojas.—El Consejero, Angel Mata.—El Consejero, Mariano Perez Balsera.—El Diputado, Agustin Hernandez.—El Diputado, Sebastian Larios Nagera.—El Diputado, Mariano Bartolomé Ballesteros.—El Diputado, Gregorio Bayon.—El Secretario, Juan C. Rivas.

Junta provincial de Instruccion primaria de Segovia.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 216 y siguientes del reglamento de Instruccion primaria vigente, han de proveerse por oposicion las Escuelas de los pueblos que á continuacion se expresan, clasificadas de entrada por esta Junta provincial.

Los ejercicios de oposicion tendran lugar en esta capital el mes de Setiembre próximo, admitiendo solicitudes de los aspirantes hasta el dia 15, á las que acompañarán titulo de Maestro de Instruccion primaria ó copia autorizada del mismo, certificado de buena conducta moral y religiosa y una relacion documentada de sus méritos y servicios. Segovia 6 de Agosto de 1868.—El Presidente, Marqués de Casa Pizarro.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Escuelas de Niños.

Aillon. La dotacion consiste en 300 escudos anuales, 60 escudos de retribuciones y casa-habitacion.

- Barbolla, id., id. id.
- Castillejo de Mesleon y Sotos, id., id. id.
- Cuesta y Carrascal, id., id. id.
- Muñopedro, id., id. id.
- Valltiendas, id., id. id.
- Valverde, id., id. id.

Escuelas de niñas.

Aldehorno. La dotacion consiste en 200 escudos anuales, 40 escudos de retribuciones y casa-habitacion.

- Barbolla, id., id. id.
- Castillejo de Mesleon y Sotos, id., id. id.
- Cadillo de la Torre, id., id. id.
- Cerezo de arriba, id., id. id.
- Cuesta y Carrascal, id., id. id.
- Estebanvela y Francos, id., id. id.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles, id., id. id.
- Garcillan, id., id. id.
- Gomezerracin, id., id. id.
- Lastras de Cuellar, id., id. id.
- Matabuena, id., id. id.
- Oñubia, id., id. id.
- Orejana, id., id. id.
- San Martin y Mudrian, id., id. id.
- Santiuste de Pedraza, id., id. id.
- Torreilla del Pinar, id., id. id.
- Valltiendas, id., id. id.
- Villaverde de Iscar, id., id. id.
- Zarzuela del Monte, id., id. id.

Segovia. La plaza de auxiliar de la Escuela de niñas establecida en el arrabal, dotada con 354 escudos anuales.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones comunica á esta Administracion de Hacienda pública, con fecha 20 de Julio último, la circular siguiente:

«La disminucion del valor capital de los inmuebles de los expedientes de testamentaria irroga de buena ó mala fé, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro y amengua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion. La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaran y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones:—1.º En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslativos de dominio por herencias en

que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda pública respectiva certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la extension superficial que comprendan, si fuesen fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.—2.º Cuando capitalizado el liquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas, ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas, se consultará el expediente con la Administracion á los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.—3.º Si la diferencia fuese en sentido contrario, lo comunicarán á la Administracion de Hacienda, á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la finca, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.—4.º Las certificaciones del liquido imponible correrán siempre unidas á los expedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto, y su falta, así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el art. 50 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.—5.º El plazo de ocho dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata.—A la presente circular daré V. S. toda la publicidad conveniente insertándola tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia y trasladándola individualmente á los liquidadores de los partidos de la misma. De su recibo se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletín en que se publique.»

Y persuadida esta Administracion de que las ocultaciones que se verifican son muchas, faltando los contribuyentes á la verdad, que de conciencia deben al Estado, evaluando con mala fé los inmuebles adquiridos por sucesion y defraudando los intereses públicos; prescribe eficazmente su cumplimiento, no solo á los particulares, sino muy especialmente á los funcionarios que por razon de su cargo intervienen en los actos á que la misma se refiere, en la seguridad de que esta dependencia de mi cargo, respondiendo á los deseos de la Direccion y convenida de la necesidad que existe de que el impuesto gravite con igualdad sobre los asociados, siendo lo mas proporcional y justo posible, vigilará por su mas estricta observancia y desarrollará sus medios de acciones, á fin de que se cumplan las leyes y disposiciones vigentes hasta la fecha sobre traslaciones de dominio.

Segovia 4 de Agosto de 1868.— José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Miguel Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido. Doy fé: que en los autos á que la misma se contrae, se ha dictado por el Sr. Juez la sentencia que con su pronunciamiento copiados literalmente dicen así: Sentencia. En la ciudad de Segovia á 1.º de Agosto de 1868, el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vis

los los autos instados por el Procurador D. Blas Anton Rengel, en nombre de Feliciano Sastre y Sastre, vecino de Santo Domingo de Piron, sobre terceria de dominio y de mejor derecho á los bienes embargados á su marido Benito Revuelta, en los ejecutivos que promoviera D. Remigio Sebastian de la Fuente, como apoderado de D. Mariano Gomez Garcia, vecino de Avila:

Resultando que Feliciano Sastre llevó á su matrimonio con Benito Revuelta varios bienes en valor de 438 escudos, entre ellos, las dos quintas partes de una casa y un pajar, sitos en el pueblo de Torrecaballeros, y valuados en 263 escudos, los cuales aparecen embargados en el citado juicio ejecutivo, y por los que dedujo terceria de dominio, así como de mejor derecho sobre los demás bienes embargados por los 175 escudos que faltan para completar su aportacion:

Resultando que D. Remigio Sebastian de la Fuente no ha impugnado la demanda ni hecho uso de los traslados conferidos á su representacion, y que Benito Revuelta no ha comparecido en el juicio, habiéndosele señalado por ello los estrados del Juzgado:

Considerando que Feliciano Sastre, dueña de las quintas partes de casa y pajar mencionados, tiene un derecho incontestable á recuperarlos, y acreedora de su marido por los 175 escudos que faltan á su haber, goza el privilegio que establece la ley 33, título 13, partida 5.ª:

Fallo; que debo declarar y declaro

haber lugar á la terceria de dominio y mejor derecho interpuesto en nombre de Feliciano Sastre, á cuya disposicion se dejarán las partes de casa y pajar embargados, y á quien se reintegrará además el valor que le falta de los 175 escudos con el producto de los demás bienes embargados. Luego que sea ejecutoria esta sentencia, llévase testimonio de la misma á los autos ejecutivos de que dimanen los presentes y publíquese desde luego en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prescrito en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, dirigiéndose al efecto atenta comunicacion al Señor Gobernador civil. Así definitivamente juzgando lo proveo y firmo.—Tomás Miquel Lloret.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, siendo testigos D. Francisco Gonzalez y D. Anastasio Martin, de esta vecindad. Segovia 1.º de Agosto de 1868; de que yo el Escribano doy fé.—Miguel Gomez.

La sentencia y su pronunciamiento, compulsados corresponden fielmente con sus originales, de que repito fé y á que me remito par quedar los autos en mi Escribania. Y para que pueda tener lugar la insercion acordada en el Boletín oficial, libro el presente que signo y firmo en Segovia á 1.º de Agosto de 1868.— Miguel Gomez.

SECCION QUINTA.

Comisaria de Guerra de Segovia.—ANUNCIO.

Intendencia de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva.—Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de varias prendas con destino á los Hospitales Militares de este Distrito se anuncia al público que el acto tendrá lugar en la Secretaria de esta Intendencia á la una de la tarde del dia 24 del presente mes, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones y precios límites son los siguientes:

Números	CLASES.	Dimensiones.		Precio límite Escos. Mills.
		Largo. Metros.	Ancho. Metros.	
1157	Sábanas.....	2'55	1'54	2'325
164	Cabezales.....	0'68	0'52	0'400
598	Fundas de cabezal.....	0'75	0'57	0'525
258	Sobrecamas.....	2'50	2'16	2'850
64	Tohallas.....	1'25	0'60	0'550
488	Telas de colchon.....	2'20	1'15	3'575
162	Id. de jergon.....	2'25	1'10	3'625
199	Servilletas.....	0'67	0'67	0'375
305	Camisas.....	1'00	0'80	1'600
		Alto. Circunferencia.		
278	Gorros.....	0'28	0'64	0'200

En su consecuencia, los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones y prendas tipos, que se hallarán en la expresada Secretaria hasta la víspera del dia de la subasta, la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1862 ó Instruccion de 3 de Junio siguiente. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y con sujecion al adjunto modelo, acompañándose á ellas carta de pago de la Caja General de Depósitos, que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 520 escudos en metálico ó valores equivalentes en la forma que la ley determina. Madrid 5 de Agosto de 1868.—D. O. de S. E. el Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.—Es copia.—El Sub-Intendente Militar, Federico Antonio Ravé.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... que vive en... enterado del anuncio y pliego de condiciones formado por la Intendencia de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva, para la adquisicion de varias prendas del servicio de Hospitales, se comprometo á entregarlas, con sujecion al indicado pliego de condiciones y tipos, por los precios siguientes:

Cada sábana en.....	escudos y milésimas.	22
Cada cabezal en.....	id.	22
Cada funda de cabezal en.....	id.	22
Cada cubrecamas en.....	id.	22
Cada tohalla en.....	id.	22
Cada tela de colchon en.....	id.	22
Cada id. de jergon en.....	id.	22
Cada servilleta en.....	id.	22
Cada camisa en.....	id.	22
Cada gorro en.....	id.	22

Y como garantia de esta proposicion, acompaña carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 520 escudos, ó valores equivalentes.

(Fecha y firma del proponente.)

Artillería.—Fábrica de armas blancas de Toledo.—Junta Facultativa y Económica.

Debiendo procederse en 21 de Agosto próximo, y en virtud de órdenes superiores, á un concurso en esta fábrica para la provision de una plaza de 2.º Maestro examinador de armas blancas, dotada con el sueldo anual de 900 escudos y con derechos pasivos reconocidos por Real orden de 26 de Octubre de 1854, se hace saber para que los que la deseen puedan solicitarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las instancias de los aspirantes se hallarán precisamente en la Direccion general de Artillería antes del dia 20 del citado mes de Agosto, debiendo acompañar á este documento copia autorizada de su hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo, y si fuese paisano fé de bautismo y certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del punto en que reside.

2.ª Los aspirantes sufrirán ante esta Junta un exámen de las materias que comprende el programa que á continuacion se expresa y esta Corporacion, en vista del resultado, propondrá al Excmo. Sr. Director General del Cuerpo una terna de los aspirantes que resulten mas aventajados.

Toledo 50 de Julio de 1868.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial 2.º de A. M., Secretario, Luis Gimenez.

Programa de las materias sobre que ha de versar el exámen para cubrir la plaza de 2.º Maestro examinador de la fábrica de armas blancas de Toledo.

Leer, escribir, gramática castellana, traduccion del francés, aritmética, dibujo lineal, geometría plana y mecánica práctica, conocimiento de las circunstancias de todos los materiales así como de los defectos de las hojas. En la parte práctica será excelente ajustador, buen montador y tornero, capaz de llevar á cabo la montura ó recomposicion de las máquinas hidráulicas, de vapor ú operadoras del esta-

blecimiento. Conocerá tambien la forja de hojas hasta el punto de forjar las de Oficial y tropa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de pastos.

Se arriendan para el aprovechamiento de pastos varios quintos en la dehesa de Pusa, término de la villa de Malpica, provincia de Toledo. Los ganaderos que deseen interesarse pueden acudir á las oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Malpica, en Madrid, calle de Procuradores, número 4, ó á su Administrador en aquella villa, y se les enterará de los precios y condiciones.

Se vende una casa en el Real Sitio de San Ildefonso, calle del Cristo, número 3, que consta de sótano con caballerizas, planta baja, principal, segundo y sotabanco; propia de Doña Agustina Barrero de Benito, vecina de San Martín de Valdeiglesias. La persona

que desee interesarse en su compra puede dirigirse á D. Valentin Martín, vecino de dicho Real Sitio, y que habita la misma casa, quien enterará del precio y demás condiciones de su venta.

En la noche del 1 al 2 del actual han desaparecido del caserío de Seranos de la Torre, jurisdiccion de Zapardiel de la Cañada, provincia de Avila, dos caballerías de la propiedad de Manuel Aparicio, y las señas siguientes: Una yegua de edad cerrada, de nueve años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, tiene dos lunares uno á cada lado sobre los ijares, herrada de los cuatro patas, hierro de A en el anca derecha, muy gorda.

Un caballo del mismo pelo y edad, poco mas ó menos, careto de arriba abajo en la frente; tiene sobre el cuello, de haber trillado, un roce bastante perceptible, sin cerrar aun, algunos lunares del aparejo, bastante delgado y herrado de las manos.

Se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva avisar á su referido dueño.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Julio de 1868.

Table with 4 columns: Número del Boletín, FECHA de la Ley, Decreto, etc., MINISTERIO or Autoridad de que procede, and EXTRACTO. It lists various government decrees and orders from June and July 1868, including topics like military appointments, provincial administration, and public works.

